

EL PERIÓDICO DE

**elsa** VALLADOLID



NÚMERO 10  
4 DE MAYO DE 2016

EL PERIÓDICO DE



Nº10, 4 DE MAYO DE 2016

## Contenido

|   |    |
|---|----|
| I. 35th ANNIVERSARY .....   | 3  |
| II. ARTÍCULOS BREVES.....   | 4  |
| <i>VISITA A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID</i> .....                             | 4  |
| <i>HOW I MEET ELSA: FROM AN ORDINARY LAW STUDENT TO A VP S&amp;C</i> .....              | 6  |
| <i>CLÁUSULAS CONTROVERTIDAS DEL TTIP</i> .....  | 8  |
| <i>III SUMMER LAW SCHOOL IN SAN SEBASTIÁN</i> .....                                     | 10 |
| III. ARTÍCULOS LARGOS.....  | 13 |
| <i>E-GOVERNMENT</i> .....   | 13 |
| <i>ANÁLISIS DEL MECANISMO EUROPEO DE ESTABILIDAD Y DEL TRATADO DE ESTABILIDAD</i> ..... | 17 |
| <i>NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SUPERHÉROES</i> .....                                     | 25 |
| <i>EL JURADO EN ESPAÑA: UNA SÍNTESIS CRÍTICA</i> .....                                  | 30 |
| <i>DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET</i> .....  | 44 |
| <i>LOS DERECHOS HUMANOS</i> .....   | 48 |

AVISO LEGAL: Las opiniones expresadas en este periódico están sujetas a la responsabilidad exclusiva de sus autores. Este periódico no refleja pensamientos de ELSA.

## I. 35th ANNIVERSARY

35 years ago, in a different Europe, a dream became reality.  
35 years ago, law started bringing the European youth together.

Today, the European Law Students' Association continues - stronger than ever - to contribute to legal education, foster mutual understanding and build a network of law students and young lawyers around Europe, who are committed to explore their opportunities, expand their horizons and forge a just world.

35 years ago... so far away, yet timeless!



## II. ARTÍCULOS BREVES

### VISITA A LA AUDIENCIA PROVINCIAL

### DE VALLADOLID

Por **Javier Riesco Estébanez**, Vicepresidente de Actividades Académicas de **ELSA Valladolid**

ELSA Valladolid, con motivo de acercar los estudios de Derecho al mundo real y práctico decidió llevar a cabo una actividad, la cual fue asistir a un juicio con jurado popular en la Audiencia Provincial de Valladolid.

Antes de relatar el devenir de un juicio bastante complejo voy a exponer brevemente el caso. El pasado 8 de diciembre de 2014 un ciudadano de origen marroquí mató a su pareja sentimental y al amigo de ambos (o solo de ella) presuntamente. Estas tres personas debieron estar el día bebiendo por los barrios de La Victoria y de Rondilla, provocando en algunos ya entrada la noche ciertos altercados con los profesionales de los establecimientos. En rara situación el ciudadano marroquí, se separó de su pareja R.A y amigo, los cuales se

fueron juntos al domicilio de ella. Posteriormente el homicida llegó al domicilio alrededor de las 5 de la mañana encontrando a los dos individuos en la cama matrimonial según él desnudos. Ante ello se produjo una fuerte discusión con desenlace de la muerte de R.A y su amigo por un cuchillo de cocina de largas dimensiones.

Expuesto el caso, Elsa Valladolid pudo asistir a la selección de jurado cuando esta es privada, gracias al Presidente del tribunal y la abogada y mediadora Ana León Garrigosa. En ella pudimos comprobar los tipos de preguntas que se les hacen a los notificados para poder ser miembros del jurado. Tales como los estudios que tienen y sus actitudes ante discusiones para poder ver el carácter que puede ser mostrado ante los demás miembros a la hora

de dirimir el veredicto. A su vez vimos cómo, tras el sorteo de selección, los letrados llevaban a cabo sus recusaciones a los miembros que no consideraban adecuados para afrontar un juicio tan complejo.

Tras ello los letrados procedieron a la exposición del caso y petición; el Ministerio Fiscal catalogaba las dos muertes de homicidio y una serie de agravantes, como el de violencia de género, lo que llevaba a la pena a 26 años de prisión. Por su parte, la acusación particular y la acusación popular diferían de lo anteriormente dicho en el tipo de homicidio ante la mujer, ya que entendían que concurría alevosía por lo que pedían la aplicación del tipo de asesinato, lo que elevaría la pena a 32 años. Por último, el letrado defensor entendía como la fiscal en los tipos de homicidio además de una serie de atenuantes, como el de la embriaguez al no acordarse de nada de lo sucedido y, además, de la atenuante por entrega a las autoridades sin oponer resistencia,

lo que llevaba la pena a unos 18 años.

Durante el juicio vimos la declaración de los policías locales que acudieron al lugar de los hechos, los cuales su declaración fue fundamental para dilucidar la no aplicación de la atenuante por embriaguez ya que, aunque el sujeto olía a alcohol este se manejaba y hablaba con total normalidad. También, en relación con la entrega a la policía no fue debida a que el procediera a su aviso, sino que fue un vecino del inmueble; a lo que hay que añadir que según estos policías contaban la insistencia del sujeto por si había conseguido dar muerte a su pareja y amigo.

En relación con la muerte del hombre es de claro conocimiento que se produjo una pelea entre él y homicida debido al informe de la policía científica en el que detalla las manchas de sangre en proyección en el salón, con lo que el tipo de homicidio para todas las partes no presenta duda alguna.

Sin embargo, en relación con la muerte de R.A, según la acusación particular y popular, ya que debido al hecho de que la fallecida presentase 2,1 gramos/litro en sangre provocaba en ella una situación de embriaguez que llevaba a que no pudiera defenderse de los ataques del ciudadano marroquí, por lo que concurre la alevosía. Para el Fiscal y el letrado defensor las marcas en la mano de la fallecida evidencian signos de defensa por lo que no concurriría la alevosía que llevaría a la elevación del tipo de homicidio al de asesinato. Tras unas largas intervenciones de la policía científica, el instituto toxicológico y los médicos forenses tuvo que dilucidarse el caso, sin llegar

aclararse algunos hechos por imposibilidad de determinación.

Finalmente, el acusado ha sido sentenciado por dos delitos de homicidio, y no de asesinato en cuanto a la mujer como pedían las acusaciones.

Entiende esto el jurado ya que los ambos fallecidos, tanto el hombre como la mujer, pudieron defenderse en mayor o menor medida de los ataques del homicida, aunque en relación con la muerte de R.A, por su estado de embriaguez sí que se contempla otro agravante aparte del de parentesco, el de abuso de superioridad, pero en ningún caso se estima la existencia de alevosía para determinar el tipo de asesinato.

## **HOW I MEET ELSA: FROM AN ORDINARY LAW STUDENT TO A VP S&C**

By Carola Ieraci, Vicepresident for S&C at [ELSA Siena](#)

My name is Carola, since July I've become the Vicepresident for Seminars and Conferences at ELSA

Siena, but first of all, I'm a law student full of curiosity and willing to have new experiences. This is the

reason why I have decided to know more about ELSA. I was so excited because I met a lot student with my same ambition ... not only student from Siena or from Italy, but from all over the world!!

#### What is ELSA?

Today ELSA is the world's largest independent law students association and it is represented at nearly 360 law faculties in 41 countries across Europe with membership of 40,000 students and young lawyers. ELSA members are supposed to be open-minded, internationally oriented/targeted and multilingual and may more easily acquire a broader cultural understanding than other law students.

ELSA activities comprise a large variety of academic and professional events that are organised to fulfill the vision of ELSA and in order to provide its members opportunities to enhance their skills and to interact with each other. ELSA's activities fall into three key areas Seminars and Conferences, Academic Activities

and STEP: the Student Trainee Exchange Programme who makes possible for law students to gain working experience abroad.

#### What about my area?

Since my first approach I was interested in Seminars and Conferences. It includes Lectures, Panel discussions, Seminars and conferences, Law Schools, Study visits and Institutional visits. My attitude in International law and in Human rights even encouraged me to organize a lot of activities. My first event was a Study Visit with the local board of ELSA Lausanne, than a conference about the Gender Equality for the ELSA day, a maratoon to support the "Write for Rights" campaign of Amnesty International and an Institutional Visit to the tribunal of Siena to be present to a judgement. I can't ask for anything more!!! Thanks to ELSA to give me the opportunity to share my interests with other students and to enrich me as a person, not just as a student!

My agenda is full of new idea,so ...  
AD MAIORA!!!

# CLÁUSULAS CONTROVERTIDAS DEL TTIP

Por Manuel David Martín Rodríguez, Director de **El Periódico de ELSA Valladolid**

## Introducción

El Acuerdo Transatlántico para el Comercio y la Inversión, más conocido por su acrónimo en inglés TTIP-*Transatlantic trade and investment partnership*, es probablemente el acuerdo de mayor importancia que se está negociando en la actualidad en los aspectos relativos al comercio internacional.



La negociación de este acuerdo está llevándose a cabo desde finales del año 2012 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea, siendo la Comisión Europea el órgano comunitario que dispone del mandato negociador en la materia.

Aun estando en fase de negociación se considera que es uno de los máximos exponentes de los denominados *tratados internacionales de nueva generación*, un tipo de instrumento normativo que aúna las características de dos diferentes tipos de contenidos:

-en sus aspectos más básicos se considera que sigue la línea de los acuerdos internacionales de liberalización del comercio internacional que han proliferado lo largo de todo el planeta desde mediados del siglo pasado.

-además por otro lado regula determinados sectores económicos, incorporando mecanismos de regulación uniforme, y en último lugar estructurando un nuevo procedimiento de resolución de conflictos en los temas relativos a las inversiones.



### Análisis de ciertas cláusulas

A pesar del secretismo de las negociaciones se conocen los detalles de algunas cláusulas que generan gran controversia para gran parte de la ciudadanía europea:

-En primer lugar nos encontramos con el establecimiento de un mecanismo de cooperación regulatoria: en virtud del mismo, las poderosas corporaciones estadounidenses tendrían la posibilidad de exigir ser consultadas a la hora de establecer la legislación europea con el peligro de poder imponer los cambios normativos a favor de sus intereses.

-Una segunda cláusula problemática es la cláusula de resolución de conflictos entre inversor-estado (o cláusula ISDS atendiendo a las siglas de inversor state dispute settlement). En virtud de ella se otorga la facultad a los inversores para impugnar las leyes ante instituciones de arbitraje privado, ante las cuales se pueden reclamar compensaciones por las pérdidas reales o potenciales que dichos

inversores estimen que puedan provocar estas nuevas leyes. Se critica la falta de igualdad ante la ley, al poder únicamente presentar demandas los inversores extranjeros así como la imposibilidad de controlar las garantías del proceso arbitral.

-Por último, pero no menos importante, plantea numerosas dudas la inclusión de una cláusula anticorrupción. A tenor de esta previsión las partes se comprometen a luchar contra las prácticas corruptas tanto a nivel nacional como internacional. A pesar de esta solemnidad se teme que sea solo una declaración de buenas intenciones sin ninguna vinculación jurídica en la práctica tal y como habitualmente ha venido sucediendo.

Estas tres son las cláusulas que producen mayor controversia, si bien no se sabrá hasta que las negociaciones terminen si se incluirán en el texto definitivo debido a la oposición de un sector importante de la población.

## III SUMMER LAW SCHOOL IN SAN SEBASTIÁN

It is not always easy to understand what law means to a law student and even more to explain it. So start from pointing out that we don't get stuck in books, as the human aspect of our learning process rises above them all and we find ways to funnel this fundamental competence. Moreover, reality never turns to be as simple as it is drawn in those books and we know this fact contributes in making lawyers one of the most demanded and demanding professions. ELSA mixes both: reality and humanity, humanity and reality, with a little pinch of law. Therefore, once you are a member of our Association and you are looking for a different experience for your upcoming summer, you should not hesitate on considering applying for one of the Summer Law Schools ELSA Local Groups organize. The III ELSA Deusto Summer Law School will take place in San Sebastian from the 7th to the 14th of August. San

Sebastián, located in the north of Spain, is well known because of its gastronomic culture and being a coastal city, with one of the most beautiful seashores in the whole country. Moreover, it is the European Capital of Culture in 2016.



The third edition of our Law School will focus on the same theme than the previous ones, Competition Law, as a total of 30 participants will have the opportunity to learn about this subject from local and national experts. You can find all the relevant information and the pertinent fees in this [link](#). The following lines will try to approach our Summer Law School from three different points of view, in order to offer a closer look of what participants will find.

**Helene del Río, S&C and Head of  
the Organization Committee**

Taking part in the Organization Committee of the third Summer Law School of ELSA Deusto I have felt the emotion and nerves of preparing one of the most important activities of the Association. On the one hand, we have realized how important is to have everything well tied up in order to avoid little problems and to continue having at least the level of Summer Law School we have had the two previous editions, and if it is possible to improve it. And on the other hand, we have seen how many benefits a Law School gives, not only professional but also personal. They are useful for the specialization of a concrete area of Law and also to gain some skills. In addition, they are an opportunity to visit a new country, get to know a new culture and meet new people. In conclusion, working on this project has been challenging and enriching as we are looking forward to August to arrive to live the best part of this project.

**Jon Olaizola, Treasurer and  
Member of the OC**

For me the Summer Law School is a unique opportunity. Nowadays, it is very important the networking and I think that ELSA gives us the perfect area to create professional relationships. Being part of the OC, improve your skills. In my case, to be the Treasurer of the Summer School gives experience and new knowledge.

Our topic, focused on Competition Law is given by important lawyers and the networking that we can improve is bigger with that option. Do not be afraid and apply for our Summer School, because we have created a perfect balance between parties, traditional meals and an interesting academic program. Of course you are going to have a great time in San Sebastián with us. We are in August, we are in Sunny San Sebastián, so the main objective is to reach happiness. I will wait for you!

**Nerea García, Former ELSA Deusto  
Officer and Member of the OC**

What does the Summer Law School mean to me? Sharing. Giving your

very best and going all out for an idea, a project that is so worthy that no hour taken will be much. What ELSA gives you back goes further than networking or legal knowledge. That's why you enter, not why you are staying. You stay and you decide to participate once more because of that kind of feeling you experience when you see a part of you in others, in ELSA. You stay because you don't want it to end. Because it's there where you really want to be. Sharing something so yours, personal and close with others and letting others do the same cannot be explain, but only lived. So what else can I say? That's

my experience, my story. Bet on something different and create yours. Dare to share, dare to live. Nerves, responsibility, opportunity, networking, improvement, benefit, specialization, culture, live, people, challenge, skills, unique, sharing, project, experience, knowledge, parties, tradition or happiness are just a few words used to describe what you can find in our Summer Law School. So if it is feelings, emotions and a wonderful experience what you are looking for to arrange your summer, apply now for the III ELSA Deusto Summer Law School in San Sebastián on Competition Law.

|       | SUNDAY         | MONDAY          | TUESDAY         | WEDNESDAY       | THURSDAY        | FRIDAY          | SATURDAY               | SUNDAY     |
|-------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------------|------------|
| 8:00  | Arrivals       | Breakfast       | Breakfast       | Breakfast       | Breakfast       | Breakfast       |                        |            |
| 9:00  |                |                 |                 |                 |                 |                 | Breakfast              | Breakfast  |
| 10:00 |                |                 |                 |                 |                 |                 |                        |            |
| 11:00 |                | Competition Law | Competition Law | Competition Law | Competition Law | Competition Law | Beach                  | Aquarium   |
| 12:00 |                |                 |                 |                 |                 |                 | Free time              | Departures |
| 13:00 |                |                 |                 |                 |                 |                 |                        |            |
| 14:00 |                | Lunch           | Lunch           | Lunch           | Lunch           | Lunch           | Lunch                  |            |
| 15:00 |                | Sightseen       |                 | Sightseen       |                 | Island          | "Semana Grande" starts |            |
| 16:00 |                |                 | Sightseen       |                 | Sightseen       |                 |                        |            |
| 17:00 |                | Beach           | Beach           |                 | Beach           |                 | Beach                  |            |
| 18:00 |                |                 |                 |                 |                 |                 |                        |            |
| 19:00 | Free time      | Free time       | Free time       | Free time       | Free time       | Free time       |                        |            |
| 20:00 |                |                 |                 |                 |                 | Dinner          |                        |            |
| 21:00 | Welcome dinner | Dinner          | Dinner          | Dinner          | Dinner          | Dinner          | Fireworks and party    |            |
| 22:00 |                | Party           | Party           | Party           | Party           | Party           |                        |            |

## III. ARTÍCULOS LARGOS

### E-GOVERNMENT

Por Darío López Rincón, licenciado en Derecho por la Universidad de Valladolid, fundador del blog especializado en aclaración legal de las nuevas tecnologías: [En Clave de Derecho](#) y colaborador en [Elderecho.com](#)

#### ¿QUÉ ES EL EGOVERNMENT?

En la actualidad es algo habitual oír hablar del término e-government, sin que se sepa realmente lo que significa, más allá de que esa “e” inicial le confiere un presunto significado tecnológico o informático.

En realidad se trata de un modelo de administración pública conocido no sólo como e-government, sino también como e-administración o gobierno electrónico, y que se define de manera clara por la OECD (Organización para el desarrollo y cooperación económica) como: *El uso de las nuevas tecnologías (TICS), particularmente de internet, como instrumento para conseguir una administración más eficiente. - Policy Brief*

A mayores, existen definiciones de otros organismos públicos, en las que se expresa la misma idea con otras palabras:

- **La e-government Act norteamericana de 2002** lo define como "*El uso por parte del Gobierno de aplicaciones basadas en Internet y otras tecnologías de la información, combinado con el proceso que implementa estas tecnologías para desarrollar el acceso y envío de información gubernamental y servicios; o llevar a cabo mejoras en las operaciones gubernamentales.*"
- **La Unión Europea** caracteriza al Gobierno electrónico como "*El uso de las tecnologías de la información y comunicación en las administraciones públicas-*

*para mejorar los servicios y el proceso democrático y para reforzar el apoyo a las políticas públicas".*

- **La Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico establece:** *"El Gobierno Electrónico es el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, en los órganos de la Administración Pública, para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y la eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y de la activa participación de los ciudadanos."*

### **¿EN QUÉ CONSISTE REALMENTE?**

El e-government es un modelo basado en trasladar todo el sistema administrativo y burocrático actual al ámbito tecnológico, a fin de agilizarlo, reducir costes y permitir la realización de trámites las 24 horas del día, con medidas como la firma e identificación electrónica, sistemas de notificación como Lexnet...

A este respecto, existe un cuadro explicativo en español, en el que se muestra de una manera muy clara y visual este concepto.

### **¿QUÉ ORGANISMOS INTERNACIONALES ABOGAN POR ELLO?**

Podemos destacar tres:

- **UNPACS (Organización de Naciones Unidas sobre estudios del sector público):** En materia de e-government se encargar de realizar un seguimiento de la implantación de este modelo en los países miembros mediante la publicación de informes y tablas.
- **OECD y su Observatorio de innovación en el sector público:** Se encarga de realizar un seguimiento de las mejoras realizadas en esta materia en los estados miembros. De España destaca entre otros el sistema de identificación electrónica CLAVE.

- **UE:** Merece ser nombrado por dos razones: La primera porque España es un país miembro, y la segunda porque existe a nivel comunitario un verdadero interés por establecer y consolidar el e-government, como se puede apreciar en la creación por la Comisión Europea de un Plan de actuación 2011/2015, y su posterior sustitución por otro que abarque el período 2016/2020.

En concreto, este último plan propone una serie de objetivos principales:

1. Modernizar la administración a través del uso de nuevas tecnologías.
2. Permitir la prestación de servicios digitales en todo el espacio común europeo.
3. Mejorar la interacción entre la administración y los ciudadanos/empresarios.
4. Establecer un sistema de identificación y certificación electrónica.

A su vez, establece unos principios marco que han de ser respetados en todo caso:

1. Preeminencia de la plataforma digital, pero garantizando otras vías de acceso para aquellos ciudadanos que no quieran o no puedan utilizarlas.
2. Mantener el espacio común europeo sin barreras o fronteras.
3. Sólo se podrá exigir información si no obra en poder de la administración.
4. Se deberá garantizar la posibilidad de que todos los ciudadanos y empresarios puedan interactuar con la administración.
5. No se deberán mantener sistemas o formularios con una antigüedad superior a 15 años.
6. Se deberá garantizar un sistema abierto y transparente.

## **CONCLUSIONES**

1. Se trata de una materia en desarrollo con grandes avances a día de hoy, pero todavía sin una implantación real y efectiva salvo en materias muy específicas.
2. Existe un fuerte interés por parte de las organizaciones internacionales al más alto nivel para que se aplique lo más pronto posible.
3. El escenario de crisis económica global ha supuesto una clara ralentización de cualquier intento de modernización del sector público.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Documentos y fuentes oficiales**

- [Comisión Europea - Mercado único digital](#)
- [Documento resumen OECD](#)
- [Plan de actuación 2016/2020 UE](#)

### **Observatorios internacionales del sector público**

- [Observatorio OECD](#)
- [UNPACS \( Organización de Naciones Unidas sobre estudios del sector público de los países\)](#)

### **Ejemplos reales de e-government**

- [E-government en Suiza](#)
- [Lander de Sajonia](#)



# ANÁLISIS DEL MECANISMO EUROPEO DE ESTABILIDAD Y DEL TRATADO DE ESTABILIDAD

Por Rubén Cano Pérez, Presidente de [ELSA Alicante](#)

En primer lugar procederemos a la identificación de los tratados:

## TRATADO DE ESTABILIDAD, CRECIMIENTO Y GOBERNANZA EN LA UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA

El Tratado de Estabilidad, Crecimiento y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (en adelante *TECG*), emerge fundamentalmente como un paso adelante para la Unión Fiscal de la Unión Europea, lo que traducido a las dos ideas fuerza que rigen la Unión, se traduciría en un acercamiento hacia la integración europea, si bien dije acercamiento, porque no es sino “cooperación reforzada”, como los tratados indican en sendos preámbulos. El 30 de enero de 2012, el Consejo de Europa, con excepción de Reino Unido –siempre fiel a su peculiaridad como Estado *outsider-* , y República Checa, aprobaron dicho tratado. Una de sus peculiaridades más significativas es que, por primera vez en la historia el proceso de integración europea, este tratado ha prescindido del requisito de la unanimidad para su entrada en vigor, introduciendo la regla de “casi  $\frac{3}{4}$ ”, abriendo un nuevo escenario a nivel supranacional, que se traduce en cierta inseguridad.

Las dos autoimposiciones estrella de las que se dotan los países que suscriben el acuerdo son dos:

- Que el déficit público de los Estados miembros no exceda del 3% de su Producto Interior Bruto a precios de mercado.

- Que su deuda pública no sea superior al 60% de su Producto Interior Bruto precios de mercado o descienda de manera suficiente para aproximarse a este valor.

De esta manera, nace como continuación, refuerzo y consolidación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y que se concreta en el art. 3 del mencionado tratado a través de la “regla de equilibrio presupuestario”, fijando objetivos nacionales específicos a medio plazo.

Como apuntamos anteriormente, en el preámbulo del TCEG, ya se menciona la importancia del TMEDE como elemento de la estrategia global de fortalecimiento de la unión económica y monetaria y señalando que la concesión de asistencia financiera en el marco de los nuevos programas en virtud del MEDE estará condicionada a la ratificación del TCEG, con lo que se reafirma su complementariedad.

#### ¿Qué se pretende con este tratado?

Reforzar el pilar económico de la unión económica y monetaria mediante la adopción de un conjunto de medidas para promover la disciplina presupuestaria, reforzando la coordinación de sus políticas económicas y mejorando la gobernanza de la zona euro, todo ello para respaldar la consecución de objetivos de la Unión Europea en materia de crecimiento sostenible, empleo, competitividad y cohesión social –art. 1 TCEG-.

Otra cosa no menos cierta, y en conexión con lo anterior es si las medidas expuestas para la “consecución de los objetivos de la Unión Europea”, son beneficiosas para el grueso de los Estados miembros o si, en algún sentido, pueden llegar a ser contraproducentes para ciertos territorios.

La implicación de este acuerdo posibilita a la Unión Europea a iniciar, incluso, un “procedimiento de déficit excesivo” mediante el cual se tenga que elaborar por parte del Estado infractor una descripción pormenorizada de las reformas

estructurales que se han de adoptar y aplicar, habiendo de ser aprobados por la Comisión Europea, en aras de garantizar la estabilidad por el interés general de la Unión económica y monetaria europea –según los redactores del tratado-.

Para finalizar con este sucinto análisis del tratado, otro punto –de todos los incluidos en el TCEG- que me resultó altamente clarificador, y me inquietó sobremanera fue su art. 9, en el que se establecen las “bases de la coordinación de las políticas económicas”, comprometiéndose las partes a cooperar en una política económica –en mayor o menor medida común- que fomente el correcto funcionamiento de la Unión.

## TRATADO CONSTITUTIVO DEL MECANISMO EUROPEO DE ESTABILIDAD

Así como hemos indicado ya numerosas veces en apenas dos páginas, y en conjunto con el TCEG, el tratado que ahora nos ocupa surge de la necesidad de que los Estados miembros de la zona euro establezcan un mecanismo permanente de estabilidad, cuyas funciones serían la que hasta ahora desempeñaban dos mecanismos, la *Facilidad Europea de Estabilización Financiera* –FEEF-, y el *Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera* –MEEF-.

De esta manera, el MEDE se configura como una institución financiera internacional dotada de personalidad jurídica y plena capacidad, que ejerce de intermediario protegiendo al estabilidad financiera de la Euro-zona en su conjunto y de sus Estados componentes.

### ¿Qué se pretende con éste Tratado?

De lo que del tenor literal del acuerdo se desprende, se pretende como fin último la estabilidad y el crecimiento de la zona euro, estableciendo un mecanismo que se establecerá cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la euro-zona en su conjunto, y que se materializará a través de la concesión de ayuda financiera, que se supeditará a estrictas condiciones.

El MEDE, por tanto, puede ser prestamista para los Estados miembros, siendo ésta su función central, pero también puede ser prestatario, pudiendo emitir empréstitos y tomar fondos de entidades financieras en el mercado de capitales. Como prestamista podrá conceder asistencia en forma de préstamo, adquirir deuda soberana de los Estados en el mercado primario, e intervenir en el mercado secundario de deuda soberana.

En palabras llanas, podría identificarse como un instrumento que rescata financieramente a Estados bajo una serie de condiciones para la salvaguarda de la estabilidad económica y monetaria de la Unión en su conjunto.

### **¿POR QUÉ SON COMPLEMENTARIOS?**

Ambos tratados se circunscriben dentro de una premisa clara, como es el “equilibrio presupuestario”, que se manifiesta en tres elementos clave:

- Límite máximo de déficit público, establecido a través del límite nacional a medio plazo, con las excepciones correspondientes establecidas.
- Mecanismo automático de medidas correctoras
- Incorporación al Derecho interno de una norma vinculante de carácter permanente preferentemente de rango constitucional, con atribución de competencia al TJUE para conocer del incumplimiento de este deber de incorporación.

Por consiguiente, el Mecanismo Europeo de Estabilidad sería utilizado como un instrumento de la Unión para hacer efectivo el cumplimiento –en cierta manera- del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria.

Surgen ambos tratados, por tanto, de una circunstancia histórica nacida del momento político y económico extraordinariamente delicado para Europa, y dotando a la Unión Europea de una regulación eminentemente económico-

financiera, que por las vicisitudes políticas específicas que imperaban de la etapa en que fue firmado el Tratado de Maastricht, resultó imposible incluir.

Pero, analizando la cuestión de manera más amplia: ¿Es de verdad la crisis económico- financiera reciente la razón de la aparición de dichos mecanismos? -que surgen de manera algo urgente y emergente, dicho sea de paso- . A mi modo de ver, este problema proviene del mismo nacimiento de la Unión Europea. Viendo las razones a las que obedece la posterior firma del Acta Única, de la tan anhelada -por los grandes empresarios europeos- “unidad de mercado”, y el establecimiento definitivo de una Europa desigual, no viene a ser nada más que un intento de las instituciones europeas de más alto nivel para aplicar políticas comunes partiendo de la premisa ineludible de que todos los países miembros - por el mero hecho de serlo- hemos de ser beneficiados por una política común.

Lo que no se menciona explícitamente en, por ejemplo, el TECG es que el corsé que marca el límite excesivo de déficit, pueda ir en contra de las políticas económicas y financieras convenientes para un determinado Estado. Tampoco se enuncia explícitamente que, en numerosas ocasiones, el cumplimiento de los límites de déficit se hace en detrimento de los derechos más coonestados con el “bienestar social” de la población. Y por último, tampoco se menciona la conexión de la “sociedad del bienestar” sobre la que fundó la Unión con el que parece el objetivo fundamental de esta etapa histórica, la “estabilidad económico-financiera y el crecimiento”. Así, sendos tratados se configuran como un falso intento de integración, ya que la aplicación de dichos tratados carece de la menor flexibilidad, y en muchas ocasiones del respaldo institucional conveniente para consecuencias y medidas de tal calado.

## **CONCLUSIONES Y CONSECUENCIAS**

En términos económicos y de desarrollo, la Unión ya surgió como una unión desigual de países, un conjunto de países con diferentes velocidades que hacía

muy complicada la aplicación justa y conveniente de políticas en numerosos ámbitos para poder llevar a cabo objetivos satisfactorios.

Sin olvidar la aportación fundamental a través de las políticas monetarias del Banco Central Europeo, este paquete de medidas propuestas -y llevadas a cabo- por la Unión, tienen numerosos efectos negativos sobre el gasto público y la inversión en el territorio de cada parte - eminentemente países con un nivel de desarrollo menor-. En concreto, parece que se incentivara la reducción del gasto público en consumo, o el gasto en inversión. Por tanto, es la pescadilla que se muerde la cola, ya que cuanto menos gasto público, mayor es el desmantelamiento del llamado "Estado social"; y cuando menor es el gasto en inversión y desarrollo del propio país, menos adecuadas son las políticas que se establecen desde Bruselas para el grueso de los países de la Unión, lo que hace imposible un proyecto de nación a largo plazo por el cumplimiento de límites intraspasables -lo que se traduce en la disyuntiva entre políticas fiscales restrictivas o expansivas-.

Otro inconveniente es la constitucionalización de la "*regla de oro*" del TECEG, ya que todas la diferente naturaleza de las Constituciones en el ámbito de la Unión hacen a su vez que la esencia de dicha disposición sea diferente, y su respaldo jurídico también sea distinto -dependiendo del modelo constitucional de cada país-.

#### Pero, ¿qué razones subyacen?

Alemania ha sido el máximo promotor del tratado que, esencialmente "germanizando" su política monetaria que se manifiesta a través de la integración constitucional de los Estados miembros de dichas auto-limitaciones, pudiendo a partir de ese momento acceder al MEDE, que pudiera reflejarse en los intereses internos del Estado alemán o países con mayor desarrollo.

En principio, se aglutinan dos grupos de Estados que suscribieron estos tratados: los Estados miembros que pudieran permitirse no ratificar el TECC por sus fundamentos económicos y su política fiscal; y aquellos para los cuales la situación es diferente ya que la ratificación añadió un “plus” de credibilidad con respecto a sus propios compromisos en lo que a deuda y fiscalidad se refiere, no pudiendo permitirse un rechazo al tratado sin comprometer su credibilidad frente a los mercados internacionales, y la posible adhesión –si necesaria- al MEDE. Eminentemente los segundos se identifican con los países mediterráneos y del este de Europa.



Sin ánimo de demonizar la actuación de la Unión, me gustaría adelantar que los tratados sí que han dotado al conjunto de Estados suscriptores de una solidez financiera fruto del equilibrio entre países. El aparato económico internacional ha acabado confiando en numerosos territorios que, de no ser así, quizá no hubieran tenido la seguridad necesaria para seguir operando de manera continua en el mercado. Lo que no quiere decir que haya sido el mejor instrumento o mecanismo para garantizar la credulidad internacional, vistas las consecuencias en materia de derechos sociales.

Por lo tanto, extraigo dos principales consecuencias o clarificaciones de los tratados analizados –siempre en su conjunto-. Por un lado la extraordinaria excepción a la regla de unanimidad –con el requisito de “casi  $\frac{3}{4}$ ”, produciendo un desequilibrio entre Estados, ya que aporta beneficios para los países que no tienen que asumir costes políticos internos por el proceso y que además ya han procedido a una adaptación de las normas internas, y los países que forman parte de otro grupo que enumerábamos anteriormente; y por otro lado, las consecuencias reales, las que se materializan en los países menos desarrollados como consecuencia de lo antedicho.

Especial mención me gustaría hacer de esta segunda conclusión, ya que en muchas ocasiones nos olvidamos de los verdaderos derechos efectivos, en este caso sociales, que tanto tiempo nos ha costado lograr –y que en cierta manera la Unión Europea también haya podido facilitar-. Las políticas comunes en ocasiones –como esta-, en los países menos desarrollados, se traducen en medidas contractivas para el cumplimiento del déficit, lo que se traduce en una significativa pérdida de derechos sociales, de inversión pública, y desmantelamiento de la “sociedad del bienestar”.

Concluiré por tanto diciendo que las normas –en este caso los tratados- valen lo que de su aplicabilidad y sus efectos pueda desprenderse, es decir, las normas sólo son válidas si son efectivas, aplicables y producen los resultados deseados. Por tanto, y aunque puede ser utópico, habría que establecer un equilibrio entre países desarrollados y menos desarrollados, para que por fin pudiéramos hablar de “objetivo común”, subsanando las negligencias omitidas anteriormente, e identificando la Unión Europea como esencialmente es, un conjunto de países que disponen de diferentes velocidades, y para las cuales imponer una misma política –en gran medida- es un error.



# NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SUPERHÉROES

Por David Mínguez Pérez, Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca y abogado en Madilo Asesoría S.L.

¿Qué pasaría si apareciese Superman y otros superhéroes en España?. Tras la reciente y criticada (tanto para bien como para mal) *Batman V Superman*, a un servidor se le planteó la idea de que pasaría si los hechos ocurridos tanto en *El Hombre de Acero* como en *Batman V Superman*, ocurriesen en España.

## DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SUPERHÉROES

En primer lugar, vamos a empezar que supondría que apareciese Superman en España, imaginemos que en vez de caer su nave en Smallville, ésta hubiese aterrizado en un pueblecito de Castilla y León cualquiera, y una vez alcanzada la mayoría de edad, Kal-El en vez de ir a Metrópolis se dirija a Madrid, a probar suerte en el *Daily Planet* patrio. La primera pregunta sería, ¿es Kal-El o Clark Kent una persona?, el Código Civil no nos sirve de ayuda, no distingue (como es lógico) entre si son personas o extraterrestres. Quizás si nos valga la definición anterior existente en una de las revisiones anteriores del Código Civil, en concreto **el artículo 30**, la cual afirmaba: *“Para los efectos civiles solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”*. Con esta definición podemos acotar el término, y personas son aquellos que tengan figura humana, por tanto, Superman, a pesar de ser extraterrestre, tiene figura humana, en consecuencia, podría decirse que es una persona a efectos civiles. En esta definición podemos incluir a prácticamente la totalidad de héroes y superhéroes, casi todos tienen figura humana, excepto casos como Detective Marciano, o villanos como Darkseid, Doomsday, Killer Kroc, etc.

Ahora bien, Superman a efectos civiles es persona, pero, ¿es español?, realmente ha nacido en Krypton. En este caso nos hallamos en un supuesto más sencillo, pues a pesar de que es extranjero, se aplica el **artículo 19.1 del Código Civil**: *“El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.”*. Superman es una persona, y es español por adopción.

Una vez hemos concretado la capacidad jurídica y de obrar de Superman, tenemos a Wonder Woman, a Diana Price, una princesa amazona de Themyscira. Una característica llamativa de ésta, es que Diana no envejece, pero sí entraría en el concepto de persona, aunque en este caso Diana sea extranjera, pertenece por nacimiento a la jurisdicción de Themyscira, por tanto, sería una extranjera (no comunitaria), con todos los derechos y deberes que ello conlleva.

Respecto a Bruce Wayne, es donde menos problemática a la hora de definir su personalidad jurídica, pues es un ser humano, terrícola, persona física, y podríamos entender en el supuesto que ahora nos ocupa, que es nacido y nacional español.



### DE LAS ACCIONES Y LA UTILIZACIÓN DE SUS PODERES

Una vez establecida la personalidad de la “trinidad”, ¿qué pasa cuándo empiezan a utilizar sus poderes?. Partimos de la base de que ninguno de los tres forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo tanto, sus actuaciones no son distintas de las de cualquier infractor del orden.

Podemos empezar tomando como referencia a Bruce Wayne, un multimillonario que destina su fortuna a combatir su particular visión del crimen. Batman tiene una máxima, que es no matar, el artículo 138 del Código Penal será uno de los preceptos que podremos no aplicar a las distintas conductas de Batman. Debido a la actualidad jurídica, podríamos señalar que Wayne Industries puede ser responsable, civil y penalmente de las acciones del alter ego de Bruce, pues en el año 2010 se reformó el Código Penal introduciendo el artículo 33 bis. Es indudable que Batman se financia gracias al activo de Wayne Industries, e incluso ha utilizado su empresa para desarrollar algunos de sus gadgets.

Las acciones de Batman tienen un alto componente de miedo, es decir, amenazas y coacciones, por lo que el concurso real de delitos es una constante en la calificación de las acciones del caballero oscuro, en honor a la verdad, el Título VI del Código Penal es la mejor descripción jurídica de las actuaciones de Bats. Hay que puntualizar que la conducta se dirige a presentar a los detenidos ante la autoridad competente, pues una imagen recurrente es la del criminal inconsciente en las escaleras del Juzgado o de la Comisaría de Policía, por lo que el punto cuarto del artículo 163 del Código es perfectamente aplicable *“El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.”*

En relación con lo anterior, es conocido que el murciélago de Gotham utiliza su sigilo para irrumpir en domicilios, ya sean de particulares o de personas jurídicas. Muchas veces esto lo hace para la obtención de pruebas. Esos medios de prueba han sido obtenidos vulnerando el Derecho Fundamental de la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), el cual solo cede ante el consentimiento del titular, cuando se trate de un delito flagrante (en cualquier caso deberán ser las autoridades quien entren en el domicilio, no un particular), o cuando medie resolución judicial (STS de 24 de

febrero de 2015). En consecuencia, esos medios de prueba no son válidos en Derecho, no siendo posible su utilización ante el Juzgado Penal competente.

Otro delito recurrente en el señor de la noche son las lesiones, en concurso con el allanamiento, las coacciones, las amenazas, etc.

Sería interesante detenerse en la figura de James Gordon, el Comisario de Gotham, amigo y cómplice de Batman, pero cómo he comentado en el primer párrafo, éste todavía no ha sido presentado en el actual universo cinematográfico de DC, pues no ha aparecido ni en “El Hombre de Acero” ni en “Batman V Superman”.

No quiero dejar escapar un detalle, y es que en la película aparece el traje de Robin, extrayéndose la conclusión de que Batman tiene cómplices. Todo esto nos lleva a la situación de que estaríamos ante una organización terrorista, pues para ser considerada una organización criminal se necesitan de más de dos personas, (**artículo 570 bis del Código Penal**), siendo evidente que las acciones de Batman y Robin, o cualesquiera colaboradores son con el objetivo de que el Estado reaccione por su pasividad ante los villanos (**artículo 573.1.1º CP**). Aquí hay que volver de nuevo a Wayne Industries, pues ésta estaría financiando una organización terrorista, con las consecuencias que ello conlleva.

Vayamos ahora a analizar las acciones de Wonder Woman y Superman, como ya hemos comentado, una es una semidiosa y el otro es un extraterrestre, ambos con poderes sobrenaturales y sobrehumanos. La diferencia más apreciable entre estos dos y Batman es que los primeros actúan ante delitos flagrantes, pues su velocidad, capacidad de vuelo y poderes les permiten llegar justo a tiempo en el momento de la comisión del delito, siendo más propio de Batman la recogida de pruebas y la investigación. El hecho más diferencial de ambos, es que al acudir el kryptoniano justo en el momento de la comisión del delito, éste obra bajo el amparo del punto cuarto y quinto del **artículo 20 del CP**.

En la película del Amanecer de la Justicia se cuestionan mucho las acciones de Superman, esta visión me resulta particularmente interesante, y ha sido la chispa que ha hecho que redacte este breve estudio. Superman acaba compareciendo ante las autoridades gubernativas para explicar sus actos, interrumpiéndose bruscamente su testimonio debido al atentado cometido por una de las víctimas colaterales de Superman durante su batalla contra Zod, inmolándose la víctima en plena sala del Congreso de los Estados Unidos.

### DE LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACCIONES.

El punto más polémico sea la destrucción causada, como por ejemplo en su hiperbólica pelea contra el General Zod, o la batalla de la trinidad contra Doomsday, en la que arrasan nuevamente con Metrópolis (un detalle a tener en cuenta es que en la retransmisión que hace la televisión local de la batalla, se anuncia que la ciudad ha sido evacuada, por lo que no hay riesgo de civiles fallecidos). Desde mi punto de vista no habría lugar al delito de daños, pues éste exige un *animus edamnandi*, del cual carece Superman, evidentemente sus objetivos no son destruir la ciudad donde vive. Sin embargo, aunque pueda no existir responsabilidad penal, sí existe responsabilidad civil derivada de esos daños. La Ley de Contrato de Seguro, regula el seguro de responsabilidad civil a partir del artículo 73, sin embargo ese mismo artículo supone un tope para esta responsabilidad, puesto que dudo mucho que en ningún seguro se establezca la responsabilidad civil derivada de daños causados por peleas por dos extraterrestres con superpoderes, pudiéndose incluir esto en **el artículo 44 de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro**: *“El asegurador no cubre los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, ni los derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, salvo pacto en contrario.”*

En estos casos el Estado se haría cargo de la reconstrucción de las zonas, en concreto el Consorcio de Compensación de Seguros establece en el Real

**Decreto 300/2004, en su artículo 1** que será indemnizables los actos terroristas, de rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

Como podemos comprobar, en unos pocos párrafos se pueden extraer numerosas consecuencias jurídicas de los superhéroes, cómo que Batman y Robin y sus aliados puedan ser (y son bajo el foco de la ley) terroristas, así como las consecuencias de los daños materiales provocados por desatar los poderes en un núcleo urbano. Me he dejado cosas en el tintero, como la responsabilidad penal de Wonder Woman, pues ésta es una princesa de un país extranjero que en el ejercicio de sus funciones comete uno o varios delitos en nuestro país, pero de haberlo hecho el artículo sería quizás demasiado denso.

Para terminar, y como reflexión, creo que lo mejor es que cada uno saque sus propias conclusiones sobre la trascendencia de que existan superheroes en nuestra realidad y sus consecuencias, tanto jurídicas, como morales, políticas y económicas. Por último espero que el que lea el artículo disfrute tanto cómo yo he disfrutado investigando y leyendo jurisprudencia para la realización del mismo.

## **EL JURADO EN ESPAÑA: UNA SÍNTESIS CRÍTICA**

**Por Eduard Ariza Ugalde, Grado en Derecho y Filología Hispánica en la  
Universidad de Barcelona, Secretario General de [ELSA Barcelona-UB](#),  
Director de [ELSA Spain Law Review](#).**

*Para Goretti*

Aunque desde que las bolas negras condenaron a Sócrates a beber la cicuta, las sentencias judiciales emanadas directamente de la voluntad popular no han estado, precisamente, exentas de polémica, la intervención ciudadana en la

justicia es una constante a lo largo de la historia. Particularmente, el afianzamiento en la Revolución liberal decimonónica de la idea según la cual el pueblo tenía derecho a participar de la administración de justicia contribuyó a la expansión y consolidación del jurado por Europa. Tal viene siendo su éxito que, en la actualidad, únicamente Países Bajos, entre los Estados de nuestro entorno, no ha consagrado del esta institución.

Desde sus orígenes, el jurado constituye una clara plasmación de que la “justicia emana de los ciudadanos” recogido en la mayoría de constituciones democráticas. Sin embargo, en la búsqueda de mejorarlo, este ha sido objeto de numerosas reformas.

Obviando los antecedentes de participación directa del pueblo en la justicia legados por el mundo clásico, el jurado tiene sus orígenes en Inglaterra de 1215 con la promulgación por el Rey Juan de la *Carta Magna Libertatum*. La Revolución Francesa, antes incluso de cortarle la cabeza a Luís XVI, importó la institución al continente por medio de la Ley 16-26 de Septiembre de 1791<sup>1</sup>. No mucho después, las Guerra Napoleónicas la difundirían por Europa.

Este jurado francés era verdaderamente idéntico al anglosajón. Junto al jurado de acusación, o acusación a secas, se constituía el jurado de decisión o *Cour d'Assises*, compuesto por ciudadanos legos, cuyo mandato únicamente consistía en determinar los hechos. Posteriormente, los magistrados decidirían la pena, en base a sus conclusiones. Este sistema pronto se reveló peligroso. Sus problemas radicaban en que el jurado representaba *demasiado bien* al pueblo del que debía emanar la justicia, o para ser exactos a esa parte del pueblo que podía integrarlo: ciudadanos varones con derecho a voto, es decir, burgueses que acreditaban un sólido nivel de rentas, sin el cual no era posible participar de los comicios en la era del sufragio censatario. Así en sus veredictos, afloraban perjuicios tales como el clasismo, el racismo y sobre todo, el machismo. El caso

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. 7ª Ed. Madrid, Editorial COLEX, 2012. Pág. 163.

paradigmático se aprecia en el delito de adulterio, tradicionalmente presente en la mayoría de sistemas penales occidentales, ahora ya felizmente derogado, siendo frecuentes las absoluciones por adulterio en caso de los varones, e implacable el veredicto de culpabilidad en el caso de las mujeres.

Hoy día, este modelo de jurado únicamente sigue vigente en la *High Court* inglesa, Rusia, los EE.UU. y España. En parte a causa de los mismos vicios originarios, nuestro país ha asistido, no sin estupor, a un importante número de sentencias sorprendentes derivadas del veredicto de sus jurados, como los casos Wanninkhof, Otegui, el caso de la pareja gay de Vigo<sup>2</sup> o el caso del *President Camps* entre otros.

En 1932 Francia aprobó la ley con que inauguró el jurado mixto, modelo todavía vigente en Bélgica, Noruega y Austria. Este modelo mantiene formalmente al sistema anglosajón en el sentido de que los jueces legos deliberan por separado. Ahora bien, en caso de veredicto inculpatario, estos y los Magistrados deliberarán en un mismo colegio, adoptando por mayoría la determinación cuantitativa de la pena.

Francia prosiguió con su reforma del jurado, culminándola bajo el régimen de Petáin, con la Ley de 25 de noviembre de 1941 que instauró el jurado *escabinado* en aquel país, imitando al modelo del *Schöffengericht* alemán, incorporado al *Strafprozessordnung* (Código Procesal Penal) por la reforma del ministro Emminger en 1924. Esta institución tiene su origen en el antiguo Derecho visigodo y aún a jueces técnicos y legos en un único colegio, con una mayoría normalmente favorable –aunque no siempre– a estos últimos que suele ser de tres jueces legos sobre uno jurista.

---

<sup>2</sup> Este resultó especialmente dramático, pues el jurado fallo en contra de la culpabilidad del asesino de una pareja homosexual determinado que las 57 puñaladas que asestó a sus víctimas se realizaron en defensa propia.



El modelo mixto había puesto fin a los veredictos desproporcionados, al tiempo que democratizaba aún más la sentencia, pues los legos participaban de la concreción de la misma. Sin embargo, había dejado sin solventar el principal problema del jurado anglosajón: las absoluciones injustificadas. El *escabinado* se reveló una solución eficaz contra ese problema y los demás de que adolecía el jurado.

Al deliberar juntos tanto sobre los hechos, como sobre la pena, los jueces legos adoptan decisiones más ecuanímes. Por no hablar que la tutela de los miembros técnicos del *escabinado* ayuda a evitar la nulidad procesal por mala praxis y, especialmente falta del razonamiento de la prueba. No en vano, se ha convertido en el modelo dominante de jurado, adoptado por Francia, Portugal, Italia, Suecia, Grecia, determinados cantones suizos, Alemania y las *Magistrate Court* inglesas, entre otros, desde la Segunda Guerra Mundial.

La historia del jurado en nuestro país no ha sido menos azarosa que la del resto de su ordenamiento jurídico. Interrumpido por los movimientos reaccionarios, mal implantado por los progresistas, España llega al vigente art. 125 de la Constitución sin haber consolidado una tradición del jurado<sup>3</sup>. Su desarrollo legislativo no tuvo lugar hasta la aprobación de la LO 5/1995 de 22 de mayo, celebrándose el primer juicio ante tribunal jurado en Palencia el 27 de mayo del año siguiente.

---

<sup>3</sup> Tanto el Estatuto de Bayona (art. 106.2) como la Constitución de 1812 (art. 307) acogieron al jurado en su seno. Instaurado por primera vez durante el Trienio Liberal por la Ley de 22 de octubre de 1820, se circunscribió a los delitos electorales y de imprenta. Abolido con el retorno del absolutismo, no sería hasta las el Sexenio Liberal cuando volvería a aparecer con las Leyes de 23 de junio de 1870 y 22 de diciembre de 1872, ambas derogadas por la Ley de 3 de enero de 1875. Ya en plena Restauración se establece de nuevo por la Ley de 20 de abril de 1888 que derogará Primo de Rivera en 1923. Con la Segunda República, la Ley de 27 de julio de 1933, primera en imponer sanciones pecuniarias para evitar el elevado absentismo de sus miembros, restableció, una vez más, el jurado. Dicha ley fue suspendida en la zona nacional desde septiembre de 1936 y sustituida en la republicana por los “tribunales populares” de infeliz memoria, en virtud del Decreto de 7 de mayo de 1937.

Nuestro jurado se compone de diez miembros, un Magistrado-Presidente de la Audiencia Provincial<sup>4</sup> que corresponda y nueve jueces legos en derecho elegidos por sorteo, en los términos del art. 13<sup>5</sup> y ss. LOTJ. Los requisitos para poder ser elegido miembro de un jurado son: ser español, mayor de edad, en pleno goce de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la provincia al tiempo de la designación y no sufrir de incapacidad física, psíquica o sensorial. Los arts. 9<sup>6</sup>, 10<sup>7</sup> y 11<sup>8</sup> LOTJ enumeran las causas de incapacidad,

---

<sup>4</sup> En caso de que el acusado sea un aforado, será un magistrado del TS o TSJ (art. 2.1 LO 5/1995).

<sup>5</sup> **Artículo 13. Listas de candidatos a jurados.**

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo por cada provincia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados.

A tal efecto, los Presidentes de las Audiencias Provinciales, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para el sorteo, determinarán y comunicarán al Delegado de aquella Oficina el número de candidatos a jurados que estimen necesario obtener por sorteo dentro de la provincia. Dicho número se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, en estimación hecha atendiendo a las enjuiciadas en años anteriores en la respectiva provincia, más su posible incremento.

2. Los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios, relacionada, dentro de éstos, alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto de la provincia. Dicha lista se remitirá para su anticipada exposición durante siete días a los respectivos Ayuntamientos.

El sorteo, que se celebrará en sesión pública previamente anunciada en un local habilitado al efecto por la correspondiente Audiencia Provincial, se desarrollará en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Dentro de los siete días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular, ante la Audiencia Provincial, reclamación contra el acto de sorteo.

La Audiencia, constituida por el Presidente y el Magistrado más antiguo y más moderno de los destinados en el Tribunal, y actuando como Secretario el del Tribunal o, en su caso, el de la Sección Primera, procederá a recabar informe del Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral y practicar las diligencias que estime pertinentes.

Antes del quince de octubre, resolverá por resolución motivada no susceptible de recurso, comunicando lo decidido a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral para que, si así se resuelve, reitere el sorteo.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará la lista de los candidatos a jurados a la respectiva Audiencia Provincial quien la remitirá a los Ayuntamientos y al «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, para su debida exposición o publicación, respectivamente, durante los quince últimos días del citado mes de octubre. Igualmente, en dicho plazo, se procederá por el Secretario de la Audiencia Provincial, mediante oficio remitido por correo, a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, al tiempo que se le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.

<sup>6</sup> **Artículo 9. Falta de capacidad para ser jurado.**

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.

incompatibilidades y prohibiciones para ser jurado. Los miembros del jurado pueden así mismo ser recusados por las partes o por el Ministerio Fiscal (art. 21

---

2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.

3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

**<sup>7</sup> Artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado.**

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.

3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.

4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.

5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.

6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.

7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.

8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.

9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

**<sup>8</sup> Artículo 11. Prohibición para ser jurado.**

Nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que:

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.

2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.

3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.

5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

LOTJ) en virtud de las causas tasadas en estos artículos. Nadie puede eximirse de formar parte de un jurado para el que ha sido emplazado, salvo que pueda excusarse en alguna de las causas del art. 12 LOTJ<sup>9</sup>.

El art. 3 de la LO 5/1995, acota las funciones del jurado a determinar motivando mediante prueba los hechos que someta a su deliberación el magistrado presidente, así como la culpabilidad o inculpabilidad de los reos. Condicionado por el veredicto del jurado, el Magistrado-Presidente dicta sentencia definiendo la calificación penal de los hechos, concretando la pena así como determinando la responsabilidad civil. Aunque con matices, aquí apreciamos la fidelidad al modelo anglosajón, o histórico –como suele referirlo la doctrina española.

Durante el ejercicio de sus funciones, los jueces legos están protegidos frente a perturbaciones o actos que afecten a su independencia en los términos en que el art. 14 LOPJ protege a jueces y magistrados, al tiempo que quedan sometidos, como estos, a los deberes de actuar con independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley que el art. 117 CE impone a quienes ejercen el poder judicial. Se debe, pese a ello, consignar que, dada su condición de legos, estos miembros del jurado no quedan vinculados por el principio *iura novit curia*, ni la mayoría de deberes de jueces y magistrados. Esto supone un régimen de responsabilidad tanto civil como penal considerablemente más específico e implícitamente atenuado para ellos como “jueces”, sin perjuicio de que en

---

**<sup>9</sup> Artículo 12. Excusa para actuar como jurado.**

Podrán excusarse para actuar como jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años.
2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

determinados casos la adecuada constitución del litisconsorcio pasivo pudiera obligar al actor a proceder también en su contra.

El jurado ha desembocado en un proceso propio, similar al juicio oral, pero matizado en las distintas fases. Armenta Deu remarca que "el legislador se esfuerza"<sup>10</sup>, en la Exposición de Motivos, para justificar este nuevo procedimiento en atención al carácter no profesional de los miembros del jurado. Algunas voces se han mostrado críticas, como la Jimeno Sendra, para quien la medida resulta "resulta desmesurada"<sup>11</sup>, considerando preferible haber circunscrito las particularizaciones del proceso a la fase del juicio oral.

La incoación del proceso no puede empezar por mera *notitia criminalis*. La querrela resulta imperativa. Una de las grandes particularidades de este proceso es el auto de los hechos justificables (art. 37 LOTJ) que pertenece a la fase intermedia. Su redacción compete al Magistrado-Presidente, quien especifica en él los hechos que los miembros legos del jurado deberán tener o no por probados y los delitos que estos hechos constituyan, así como la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes, sobre la anticipación de su práctica, y también fijará el día para la celebración del juicio oral.

Es en este momento cuando se constituye el jurado según el procedimiento por sorteo citado *supra*. El art. 46 LOTJ<sup>12</sup> faculta, entre otras cosas, a los jueces legos

---

<sup>10</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 7ª Ed. Madrid, Marcial Pons, 2013. Pág. 321.

<sup>11</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Editorial COLEX, 2004. Pág. 799.

<sup>12</sup> **Artículo 46. Especialidades probatorias.**

1. Los jurados, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.

2. Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso.

4. Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.

5. El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse

o jurados para examinar libros, documentos, papeles y las demás piezas de convicción en situación análoga a cualquier tribunal, a que se les exhiban las diligencias remitidas por el juez instructor, así como por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de su pertinencia dirigir por escrito a testigos, peritos o acusados preguntas que conduzcan a la fijación y aclaración de los hechos sobre los que verse la prueba. Estas medidas pretenden garantizar que los jurados dispongan de la debida información.

Concluido el juicio, el jurado se retira a deliberar a puerta cerrada e incomunicado (art. 56 LOTJ), siendo necesarios siete votos para un veredicto de culpabilidad y bastando sólo cinco para un veredicto de inculpabilidad (art. 60 LOTJ). La singular redacción del art. 58 LOTJ establece en su apartado dos la imposibilidad de abstenerse en la votación, debiendo ponerse este hecho, si se diera, en conocimiento de Magistrado-Presidente para que proceda a su sanción; para añadir, en su apartado tercero, que, si el jurado persiste en su actitud, la abstención se entenderá en todo caso como voto en contra de considerar probados hechos perjudiciales para la defensa, así como en su caso voto de inculpabilidad. Para fijar la posición del jurado favorable a la aplicación de los beneficios de la remisión condicional de la pena así como, en su caso, de la petición del indulto requiere también de cinco votos favorables (art. 60.3 LOTJ).

Antes de que se retire a deliberar el jurado debe ser asesorado por el Magistrado-Presidente acerca de cuáles son los puntos sobre los que debe opinar y los límites dentro de los cuales debe hacerlo. Este proceso suele alargarse ya que las preguntas acostumbran a abundar, y, a pesar de todo, con frecuencia el jurado no se expresa dentro de los términos ni en la forma en que debería.

---

lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.

Debemos hacer una breve mención a la disolución anticipada del jurado, que se configura como una forma de finalización anormal del proceso. La falta de pruebas, en caso de sentencia de conformidad, y desistimiento del Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras en la petición de condena (arts. 49, 50 y 51 LOTJ) suponen la imposibilidad de que el proceso continúe, en consecuencia, se disuelve el jurado.

Al inicio de este apunte, se han citado algunos veredictos polémicos de la historia del jurado en España. Ejemplificando un poco más, podríamos añadir a estos el elevado número de absoluciones en los delitos por incendio, que forzó la reforma del Código Penal para detraer esta clase de delitos de la competencia del jurado<sup>13</sup>. Más frecuentes son todavía los juicios orales que han debido repetirse por mala praxis del jurado, perjudicando el derecho de reo a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>14</sup> que consagra nuestra constitución<sup>15</sup>.

La desconfianza hacia el jurado se refleja *de lege lata* en el ámbito competencial del jurado y en la configuración de su *segunda instancia*. El art. 1.1 de la LO 5/1995 acota las competencias y funciones del jurado a delitos contra las personas, delitos perpetrados por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, delitos contra el honor y delitos contra la libertad y la seguridad. Este marco aparentemente amplio experimenta una drástica restricción en el apartado

---

<sup>13</sup> Dicha reforma se ejecutó a través de la LO 1/2015 de Reforma de Código Penal. Los motivos de esta medida fueron efectivamente el elevado número de absoluciones registradas por este delito, como declaró el Ministro de Agricultura Arias Cañete. Dado que en la mayoría de los casos el autor era un agricultor que quemaba rastrojos, quizás ello obedeciera a que había otros agricultores o parientes de tales en el Tribunal Jurado, al ser frecuentes estos juicios en provincias agrícolas, o, y esto es más plausible, por simple simpatía de sus miembros hacia el reo, al entender que se causaba un grave perjuicio con un veredicto de culpabilidad a quien, con perdón del coloquialismo, sólo "había tenido un descuido".

<sup>14</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. 7ª Ed. Madrid, Editorial COLEX, 2012. Pág. 168.

<sup>15</sup> Paralelamente el TS ha flexibilizado la motivación del jurado en admitiendo que esta pueda ser sucinta SSTs 10 de febrero de 2003 -RJ 2003/2438- y 6 de octubre de 2001 -RJ 2001/9423- y "mínima" en los veredictos de inculpabilidad, resolución que tampoco está precisamente libre de controversias.

segundo<sup>16</sup> del mismo artículo. Por su parte, el apartado tercero restringe el jurado al ámbito de la Audiencia Provincial, y en su caso al Tribunal que le correspondiera al acusado aforado, excluyendo expresamente de su competencia aquellos asuntos para los que sea competente la Audiencia Nacional.

Respecto a la segunda instancia, como bien exponen Gimeno Sendra<sup>17</sup>, pese a que el Libro V de la LECrim nos hable de recurso de apelación, dicha terminología es inexacta. Se incumple claramente el precepto *tantum devolutum, quantum appellatum* pues el recurso no puede interponerse sino fundándose en las causas tasadas del art. 846bis.c) LECrim<sup>18</sup><sup>19</sup>. Además el Tribunal *ad quem*,

---

<sup>16</sup> 2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

<sup>17</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Editorial COLEX, 2004. Pág. 734.

<sup>18</sup> El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes:

a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada.

b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.

c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.

e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.



Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, tampoco puede conocer de la totalidad del caso, sino únicamente del punto concreto por el que se fundamenta el recurso. Por tanto, nos encontramos incuestionablemente ante un recurso extraordinario y no de apelación<sup>20</sup>.

En caso de estimación del mismo, si el recurso se fundamenta en las letras a) o d) del art. 846.bis.c) se dictará la nulidad de lo actuado desde que se cometió la infracción, mandando devolver la causa a la Audiencia para la celebración de un nuevo juicio (art. 846bis.f) LECrim). Si se fundamente en cualquiera de los otros motivos del art. 846.bis.c) LECrim, el tribunal dictará la resolución que corresponda. Como podemos ver en un caso este mal llamado recurso de apelación se asimila, *mutatis mutandis*, en sus efectos, al recurso de revisión, y, en el otro, al recurso de casación.

Lo relevante en este caso es que, por una parte la ley no admite el recurso corriente de apelación, a la vez, que no es otro jurado integrado por legos quien corrige al Tribunal Jurado, sino un Tribunal compuesto por Magistrados técnicos. *Prima facie*, podría parecer que el legislador ha optado por dar una de cal y una de arena. Sí deja la resolución de un recurso al margen de jueces legos, pero limita la acción de los magistrados profesionales sobre la sentencia resultante de estos.

Ciertamente, la voluntad del legislador no puede interpretarse de forma inequívoca en este punto, pero debemos asumir que un jurista profesional modificaría siempre, en mayor o menor medida, el modo de llegar a las

---

En los supuestos de las letras a), c) y d), para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.

<sup>19</sup> Véanse STS, 11 de marzo de 1998-RJ 1998/2355-; SSTSJ de Baleares, 28 de septiembre de 1998 -RJ 1998/4507-; 23 de enero de 2001 -ARP 2001/139-;; de Andalucía, 11 de febrero de 2000 -ARP 2000/1140- 19 de diciembre de 2000 -JUR 2001/6831-, 18 de octubre de 2002 -JUR 2003/357666-.

<sup>20</sup> Hay que recordar que se hallan exceptuadas de este recurso de apelación las sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente de del Tribunal Jurado constituido en una Sala de lo Civil y Penal de los TSJ o la Sala 2ª del TS. Contra estas resoluciones sólo cabría interponer el recurso de amparo ante el TC. Contra las sentencias de Tribunal Jurado en TSJ sí cabrá sin embargo, recurso de casación en los términos del art. 847 LECrim.

conclusiones, especialmente la fundamentación de estas, así como las construcciones lingüísticas de cualquier lego por más conducido que este haya estado, entre otras cosas. Tal vez por eso el legislador ha querido limitar la capacidad de aquellos a la hora de corregir a los últimos, salvaguardando de ese modo la integridad del veredicto.

Recapitulando sobre lo dicho, a la larga, parece difícil aceptar que el *status quo* del jurado popular pueda preservarse en España, sin afrontar ninguna reforma. En la doctrina actual no faltan opiniones críticas contra la institución. Siendo quizás la voz del Dr. Níeva una de las más beligerantes. Su tesis profetiza la abolición del jurado popular, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, por suponer demasiados inconvenientes a la buena marcha del proceso judicial. Ni siquiera le augura un encaje al modelo *escabinado*, que califica de "formas descafeinadas"<sup>21</sup> de jurado que revelan la desconfianza hacia el mismo.

Si bien tales postulados resultan imposibles de debatir, pues como se ha visto el jurado ocasionar todo tipo de dilaciones y problemas derivados de su incapacidad para alcanzar los estándares del jurista profesional, y la historia deja patente que el modelo mixto y *escabinado* surgen para tutelar a los jurados legos, en cierto modo *corrigiéndolos*, no debemos olvidar el motivo de que exista el jurado. Esta institución no nació por su excelencia en términos técnicos dentro del proceso penal, sino como una manifestación del principio democrático que demanda la introducción de la voluntad de ciudadanos corrientes en la actuación de los poderes del Estado.

Aunque no podemos destacar que el jurado ser perciba algún día como algo innecesario, incluso negativo, lo que propiciaría su desaparición, en nuestro tiempo, lejos de estar en retroceso, la voluntad participativa de la ciudadanía cada vez se muestra más exigente -lo que no siempre significa más responsable-

---

<sup>21</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Madrid, EDISOFER S.L., 2012. Pág. 50.

en el uso e instauración de mecanismos para intervenir en la toma de decisiones de los poderes públicos. Esta circunstancia augura, por ahora, pocas posibilidades de prosperar a una propuesta que pretenda abolir una institución que responde de un modo tan claro al principio democrático, pues socialmente se percibiría como reaccionaria. Por ello, a fecha de hoy, una reforma que subsane los defectos de nuestro jurado en favor de un modelo *escabinado* se percibe más cercana que su abolición. Si bien, esta tampoco hay motivos para esperarla en el término breve. Siendo el jurado y las cuestiones procesales una materia poco golosa en lo que a réditos electorales se refiere, no parece que el Legislador se halle demasiado predispuesto hacia la misma.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 7ª Ed. Madrid, Marcial Pons, 2013.
- COBO DEL ROSAL, Manuel. *Tratado de Derecho Procesal Penal Español*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas (CESEJ), 2008.
- FERNÁNDEZ VILLAZALA, Tomás. *Derecho Procesal Penal para la Policía Judicial*. Madrid, Dykinson S.L., 2011.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. 7ª Ed. Madrid, Editorial COLEX, 2012.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Editorial COLEX, 2004.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Pamplona, Civitas, 2012.
- MARTÍN DE LLANO, M<sup>a</sup> Isabel; MELLADO PADRO, Pilar; SALVADOR MARTÍNEZ, María; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago.

*Instituciones del Estado y Fuerzas Políticas*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011.

- NIEVA FENOLL, Jordi. *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Madrid, EDISOFER S.L., 2012.

### Legislación Consultada

- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio
- Ley Orgánica del Tribunal Jurado 15/1995 de 22 de mayo
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882

## **DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET**

Por Darío López Rincón, licenciado en Derecho por la Universidad de Valladolid, fundador del blog especializado en aclaración legal de las nuevas tecnologías: [En Clave de Derecho](#) y colaborador en [Elderecho.com](#)

### CONTEXTO Y DEFINICIÓN

Internet. Esa gran ventana que nos permite acceder de manera instantánea a infinidad de información desde casi cualquier parte, y que ha supuesto un cambio trascendental en el mundo que nos rodea, también tiene sus efectos negativos, en un campo no tan notorio como pueden ser lo relacionado con la piratería informática: Bots de seguimiento, Phising o virus como Spywares, Malwares, Troyanos; sino también en otro más velado pero igual de importante, como es el Derecho al Olvido.

Este derecho, no expresamente regulado, se define por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) como La potestad de impedir la difusión de información personal a través de internet, cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. Es decir, la

capacidad del propio interesado para imposibilitar que cualquier información de carácter personal que esté obsoleta o que no tenga ninguna relevancia o interés público, pueda ser divulgada de manera universal e indiscriminada, aún cuando en origen dicha publicación fuera legítima (Boletines oficiales, cualquier información amparada en libertad de expresión o información).

### **NORMATIVA APLICABLE Y TJUE**

Con respecto a la legislación, se debe hacer mención a dos normas principales:

- Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; Por la cual se les confiere a los estados miembros como España, el mandato de transcribirla a su normativa nacional mediante la creación de una ley que regule esta materia - Art 4.
- L.O 15/1999, de 13 de Diciembre - Ley orgánica de Protección de Datos de carácter personal (LOPD) - Art 2.1: La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Se regirá por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal:
  - a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento.
  - b) Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público.
  - c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito.

En cuanto a sentencias del TJUE existe la de 13 de Mayo de 2014 - TJCE\2014\85 - Caso Google Spain S.L contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Esta sentencia es la clave de bóveda que ha permitido dar una primera resolución a esta problemática de protección de datos en la red, y sentar las bases de una posible regulación más compleja y exhaustiva. De la resolución caben destacar una serie de puntos básicos:

- La actividad de los motores de búsqueda como Google constituye un tratamiento de datos de carácter personal, del que es responsable el propio motor, dado que este determina los fines y los medios de esta actividad.

- Ese tratamiento está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea, dado que Google ha creado en un Estado miembro un establecimiento para la promoción y venta de espacios publicitarios y cuya actividad se dirige a los habitantes de ese Estado.

- Los interesados tienen derecho a solicitar del motor de búsqueda, con las condiciones establecidas en la Directiva de protección de datos, la eliminación de las referencias que les afectan. En caso de no atenderse su solicitud, estos podrán ejercer su derecho a recabar la tutela de la AEPD y de los Tribunales.

- El derecho a la protección de datos de las personas prevalece, con carácter general, sobre el "mero interés económico del gestor del motor de búsqueda" salvo que el interesado tenga relevancia pública y el acceso a la información esté justificado por el interés público.

- El ejercicio de los derechos de cancelación y oposición realizado frente a los buscadores sólo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona y no implica que la página deba ser suprimida de los índices del buscador ni de la fuente original. El enlace que se muestra en el buscador sólo dejará de ser visible cuando la búsqueda se realice a través del nombre de la persona que ejerció su derecho. Las fuentes permanecen inalteradas y el resultado se seguirá mostrando cuando la

búsqueda se realice por cualquier otra palabra o término distinta al nombre del afectado.

Con fecha de 26 de Noviembre de 2014 se adopta un acuerdo por las Autoridades Europeas de Protección de Datos para establecer unos criterios comunes de aplicación de lo acordado por el TJUE - Nota de prensa de la AEPD.

## **CONCLUSIONES**

- Se le confiere la entidad de concepto propio al derecho al olvido (desde un punto de vista jurídico sería un derecho de cancelación y oposición).
- Se establece un procedimiento efectivo de solicitud del interesado ante el propio buscador ,garantizado en último término por la tutela ante los tribunales o autoridad competente.
- La protección de datos personales prevalece siempre ante el interés económico, pero cede ante la libertad de información en el caso de que lo publicado tenga relevancia o interés público.
- Este derecho no supone la eliminación de la información de carácter personal de la red, sino que se circunscribe a que en el propio buscador no serán visibles los resultados que se obtengan tecleando el nombre de la persona afectada.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### Artículos y materiales doctrinales

- Acuerdo sobre criterios comunes AEPD
- Nota informativa AEPD
- Derecho al olvido AEPD

## Jurisprudencia

- Sentencia TJUE de 13 de Mayo de 2014 - TJCE\2014\85.

## Legislación

- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Ley 15/1999 de protección de datos de carácter personal.

# **LOS DERECHOS HUMANOS**

**Por César Ciro Jiménez, estudiante en el Máster en Cooperación Internacional por la Universidad de Valladolid, licenciado en Ciencias políticas y administración pública por la Universidad del País Vasco**

**1.- Desde el punto de vista de su reconocimiento jurídico, ¿cuáles son las dos etapas por las que atraviesan las reivindicaciones de los movimientos sociales y cuáles son las principales características de cada una?**

Dentro de las reivindicaciones en los movimientos sociales se puede identificar varias etapas, dependiendo de la metodología de análisis, por ejemplo Gerhards (1993) distingue cinco etapas: 1) localización de un tema y su interpretación como un problema social; 2) atribución causal del problema a factores y a agentes; 3) interpretación de las metas y de las oportunidades de éxito de la



movilización; 4) ubicación de una instancia para la resolución del problema y 5) justificación del propio actor colectivo en tanto actor legítimo.

No obstante, en este artículo se intentará describir en dos etapas que a nuestro juicio engloba algunas de las nociones generales.

a) Concienciación. En esta etapa o fase inicial podemos mencionar como característico en el que se identifica una realidad definido como un problema que deberá ser resuelto. Sin embargo, el proceso de concienciación es compleja dado que implica no sólo reconocer que existe una injusticia sino también se requiere de mecanismos mínimos tales como el conocimiento sobre los derechos y garantías individuales y colectivos. Según Gerhards (1993, p. 230). Para lograr que los actores individuales asuman el marco de injusticia así construido surgen dos vías: la primera es hacer del tema algo afín a la experiencia cotidiana de esos actores; la segunda, lograr que el tema se incluya en un esquema de interpretación amplio. Con esto, si el fenómeno individual es interpretado en el contexto de valores universales o de marcos ideológicos, se vuelve susceptible de una carga normativa y entonces, los actores le dan al tema una importancia tal que los lleva a buscar urgentemente una solución.

b) Proceso de legitimación. Esta etapa quizá la más importante por la proyección que puede llegar a tener tanto para la sociedad así como a los políticos y funcionarios públicos. Comprende desde la puesta en escena de actores que intervienen en campos de fuerzas, en escenarios sociales, culturales y políticos determinados por los momentos históricos, así como formulación y definición de demandas o derechos a exigir. Es por ello que los movimientos sociales pueden ser definidos como una acción colectiva con estabilidad en el tiempo y alto grado de organización, orientada hacia el cambio o la transformación de la sociedad o de alguna de sus esferas; pueden responder a tensiones o contradicciones específicas en la sociedad o

constituirse como portadores del sentido de la historia y principales agentes del cambio social. El movimiento social requiere de una permanencia en el tiempo, de una capacidad de integrar/sostener intereses y dotarles de sentido, de una perspectiva de futuro (Rodríguez, 2008).

## **2.- ¿Cuándo adquirieron los Derechos Humanos fuerza jurídica vinculante? ¿Existen etapas previas en la afirmación de los Derechos Humanos?**

En sí la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo tienen un valor ético, no obstante los países signatarios de las Naciones Unidas ha decidido elaborar unos acuerdos que tuviesen carácter vinculante para todos los Estados que los firmaran, en 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dos pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Si bien existen diferencias sustanciales entre estos dos pactos, los firmantes del PIDCP se comprometía a una puesta en práctica inmediata, y debían establecer los cauces para que cualquier persona que considerara vulnerado uno de estos derechos pudiera interponer un recurso ante los órganos competentes del Estado (Defendido por el mundo occidental, bajo el liderazgo del Estados Unidos). Mientras los firmantes del PIDESC, exige disponer de abundantes recursos económicos, por lo cual el compromiso de los 142 Estados firmantes, es solamente el de lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos (defendidos por los países del bloque socialista bajo el liderazgo de la URSS) (Medina, 2007, p. 106).

Evidentemente existen textos legales o jurídicos que obligan a los Estados a velar por estos derechos, no obstante aun quedan grandes retos para el cumplimiento pleno, requiere de la construcción y reconstrucción continua que en gran medida depende de los movimientos sociales como un medio de exigencia para materializar los DDHH.

Estos avances han sido, en parte, resultados de un proceso de análisis y de debates en distintos contextos de la historia, para no irnos lejos, podemos ubicar los directamente vinculados a los Derechos Humanos: La llamada Controversia de Valladolid en 1550-1551 en donde dos posturas se enfrentaron, una *la legitimidad de la conquista* y todo que implicaba este proceso (esclavitud, exterminio, etc.) defendida por Juan Guínés de Sepúlveda y la otra los derechos de los indios como derecho natural defendido por Bartolomé de Las Casas. Y como otro antecedente podemos mencionar el Fin de guerra de religiones del siglo XVII que dio origen al Acta sobre la Tolerancia (Toleration Act) y Declaración de Derechos (Bill of Rights) en 1689. El primero, reconocía una cierta pluralidad religiosa en Gran Bretaña, en un intento de poner fin a las luchas entre católicos, anglicanos, y disidentes protestantes, la segunda, se completa con la primera que concede la libertad religiosa a los anglicanos (no a católicos y otros protestantes), la libertad de culto público, el derecho a abrir escuelas y acceso a todas las funciones públicas (Locke, 1977).

Dicho sucesos preceden a las primeras dos declaraciones: la Declaración de Derechos Virginia de 1776 que reconoce que todos los hombres por naturaleza son libres e independientes, y tienen una serie de derechos inherentes a la persona de los cuales no podrán ser privados, el goce de la vida y de la libertad, la seguridad, entre otros. Y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa, reconoce los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales, válidas en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. Sin embargo estos derechos fundamentales de los ciudadanos francés y de todos los hombres sin excepción, excluía a las mujeres y los esclavos, no fue hasta la Convención Nacional el 4 de febrero de 1794 que se abolió la esclavitud (Peces-Barba, 1987).

### **3.- ¿De qué textos normativos se compone la hoy en día denominada Carta de los Derechos Humanos?**

La Carta Internacional de los Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de los Derechos Humanos (éste como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Sin carácter vinculante) se compone de treinta artículos referentes a los derechos civiles, políticos, culturales, económicos, políticos y sociales básicos con los que debería contar o disponer todos los seres humanos del planeta. Esta declaración se considera normas de derecho consuetudinario internacional por su amplia aceptación y por servir de modelo para medir la conducta de los Estados (ONU, 2016).

También comprende los dos Pactos Internacionales: de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (mencionados en el apartado anterior) ratifica explícitamente ciertos aspectos de la universalidad de los derechos humanos que no se mencionaban en la DUDDHH, entre ellos está el derecho de los pueblos a la libre determinación, así como la mención de algunos grupos vulnerables, como los indígenas y las minorías. Y con la entrada en vigor de estos pactos en 1976 muchas de las disposiciones de la DUDDHH adquirieron carácter vinculante para los Estados que los ratificaron. Además de los dos protocolos facultativo; el primero busca la aplicación efectiva de las disposiciones permitiendo a su vez a los particulares presentar denuncias, mientras que el otro aboga por la abolición de la pena de muerte (ONU, 2016).

### **4.- ¿Generan los Derechos Humanos obligaciones jurídicas solo para los particulares? Razona tu respuesta.**

En teoría genera tanto para particulares así como a los Estados (siempre y cuando hayan ratificado), ya que como bien se proclama en los dos Pactos Internacionales en conjunto con los dos protocolos facultativos, que los

Derechos Humanos provienen de la dignidad inherentes a los seres humanos y los Estados tienen la obligación no sólo de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos sino también de crear condiciones para realizar el ideal del ser humano libre, liberado del temor, y de la miseria, así permitiéndole **a cada persona** gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligada a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en estos pactos.

#### **5.- ¿Se extiende la protección de los Derechos Humanos a los grupos?**

Tanto a individuos o personas como pueblos, grupos o colectivos se les reconocen ciertos derechos. Precisamente los dos Pactos Internacionales con carácter vinculante vendrían a reafirmar aquellos derechos que no fueron contemplados explícitamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre ellos se encontraba el derecho de los pueblos a la libre determinación, así como la mención de algunos grupos vulnerables, como los indígenas y las minorías.

Así mismo, en el primer artículo de cada Pacto afirma que todos los pueblos tienen derecho a la libre autodeterminación y que, según este derecho, tienen la libertad para elegir su estatus político y lograr su desarrollo económico, social y cultural.

Además de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías*, 1992 sobre la protección por los Estados de su existencia y de su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística (Art. 1).

## BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, Luis Enrique (1998) Los nuevos movimientos sociales en el umbral del año 2000, *Documentación Social*, 111. Págs. 155-177.
- Gerhards, Jürgen 1993 Framing dimensions and framing strategies: contrasting ideal and real type frames, *Social Science Information*, vol. 34, núm. 2, pp. 225-248
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Consultado el 29 de marzo del 2016 en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia (12 de junio de 1776). Consultado el 29 de marzo del 2016 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>
- Locke, J. (1977). *Carta sobre la tolerancia*. Recuperado el 29 de 03 de 2016, de [www.hacer.org/pdf/Locke01.pdf](http://www.hacer.org/pdf/Locke01.pdf)
- Medina, R. J. (2007). La lucha contra el hambre desde el enfoque de los DESC. En *Derechos Humanos y Desarrollo* (págs. 104-123). Barcelona: Icaria Antrazyt.
- ONU y los Derechos Humanos (2016). Consultado el 29 de marzo del 2016 en:
- <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>

- Peces-Barba Martínez, G. (1987), *Derecho positivo de los derechos humanos*. Debate, Madrid.
- Rodríguez, Mir Javier (2008). Los movimientos indígenas en América Latina. Resistencias y alteridades en un mundo globalizado. *Gazeta de Antropología*, Vol. 24, núm. 2. Consultado el 28 de Marzo 2016 en: [http://www.ugr.es/~pwlac/G24\\_37Javier\\_Rodriguez\\_Mir.html](http://www.ugr.es/~pwlac/G24_37Javier_Rodriguez_Mir.html)

